

TEMA 18. EL OBJETO DEL CONTRATO

1. Delimitación de su concepto

A. Concepto

El objeto es uno de los elementos esenciales del contrato (artículo 1.261 del Código Civil), desarrollado en los artículos 1.271 a 1.273 del propio Código Civil. En este sentido establece el artículo 1.271 del Código Civil que “pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres, aun las futuras. Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres”. Este artículo enumera como posibles objetos del contrato las cosas y servicios, pero ello no es del todo satisfactorio ya que también hay elementos inmateriales que también pueden ser objeto del contrato. Por ejemplo en el contrato de cesión de créditos el objeto del contrato no es una cosa material, sino que se trata de un bien inmaterial. Otro ejemplo sería el del contrato de sociedad, en el que su objeto no es la cosa o dinero que los socios ponen al constituirla, sino algo que lo trasciende: la finalidad que se proponen desarrollar con finalidad lucrativa y para cuyo fin aportan bienes o dinero.

Es importante distinguir entre:

- ✓ Objeto de la obligación: que equivale a la prestación, es decir, dar, hacer o no hacer alguna cosa (artículo 1.088 del Código Civil).
- ✓ Objeto del contrato: se trata de un bien, material o inmaterial, o de un servicio susceptible de valoración económica (artículo 1.271 del Código Civil).

En definitiva podemos afirmar que el objeto del contrato es aquél bien, material o inmaterial, o servicio susceptible de valoración económica que corresponde a un interés de las partes contratantes.

B. Requisitos

El objeto del contrato ha de reunir determinados requisitos por imperativo legal, que son:

a) *Debe tratarse de un objeto lícito*: el requisito de la licitud se expresa en el artículo 1.271 del Código Civil de distinta forma, según se refiera a las cosas o a los servicios. Para las cosas exige “que no estén fuera del comercio de los hombres”. Para los servicios, “que no sean contrarios a las leyes y buenas costumbres”.

Bajo la extracomercialidad de las cosas deben incluirse:

- ✓ Los bienes de dominio público (por ejemplo; carreteras, ríos)
- ✓ Las cosas no susceptibles de apropiación por considerarse cosas comunes a todos al quedar fuera del ámbito de poder del individuo.
- ✓ Los bienes sustraídos a la libre disponibilidad de los particulares (por ejemplo; los derechos personalísimos).

Un contrato que recayera sobre cosa fuera del comercio sería un contrato al que le falta un presupuesto objetivo. Problema distinto es el de las cosas cuyo comercio se encuentra prohibido en determinadas circunstancias (por ejemplo, el tráfico de estupefacientes está prohibido, pero es lícito para usos medicinales). Un contrato sobre las mismas no supone que le falte un presupuesto. Podrá recibir las sanciones administrativas o penales correspondientes, o considerarse como un contrato con causa ilícita o un contrato prohibido, pero nunca como un contrato al que le falte su objeto.

b) *Debe ser un objeto posible*: establece el artículo 1.272 del Código Civil que “no podrán ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles”. En cuanto a la imposibilidad del objeto del contrato podemos distinguir dos supuestos:

- ✓ Imposibilidad absoluta: afecta a todos los sujetos.
- ✓ Imposibilidad relativa: la cosa o servicio es posible, pero el obligado no puede realizar la prestación a ella atinente (por ejemplo; se obliga a prestar un servicio que exige una cualificación de que carece). El régimen jurídico de esta hipótesis no debe ser el de la imposibilidad absoluta.

Dentro de la imposibilidad absoluta, a su vez, podríamos distinguir entre:

- ✓ Originaria: sucedería en el momento de la realización del contrato. Esta imposibilidad provocaría o bien la inexistencia del contrato o bien su nulidad parcial.
- ✓ Parcial: afecta tan sólo a un aspecto concreto (artículo 1.460 párrafo 2º del Código Civil). El acreedor estará facultado para optar entre desistir del contrato o reclamar lo que todavía es posible, con una reducción en este caso de su precio en proporción al total convenido.

La posibilidad, característica de las cosas y servicios, no excluye la futuridad. Establece en tal sentido el artículo 1.271 del Código Civil que pueden ser objeto de contrato las cosas futuras. Por cosa futura se ha de entender todo bien inexistente en el momento de la celebración del contrato, pero que puede existir según el curso normal de los acontecimientos (por ejemplo, el labrador que vende su cosecha del próximo año).

Por último, el párrafo 2º del artículo 1.271 del Código Civil excepciona de la posibilidad de que las cosas futuras sean objeto de contrato a la herencia futura (“sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales”. Sobre ella puede realizarse un contrato cuyo objeto “sea practicar entre vivos la división de un caudal conforme el artículo 1.056”).

c) *El objeto del contrato debe ser determinado o determinable*: a tenor del artículo 1.273 del Código Civil, “el objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes”.

Por “cosa determinada en cuanto a su especie” entiende la jurisprudencia que la determinación de la cosa se haga en forma que no pueda confundirse con otras distintas. Por tanto, el objeto puede estar perfectamente determinado en un principio (te vendo mi casa, te vendo éste caballo), o relativamente indeterminado, como cuando se señala el género al que la cosa pertenece (te vendo un caballo, te vendo una casa). En suma, el objeto puede ser determinado o determinable, si constan en este último caso en el contrato los elementos, para su determinación.

2. El contenido del contrato y sus diversos modos de fijación

Al hablar del contenido del contrato nos referimos a aquellos derechos y deberes que surgen como consecuencia del acuerdo de las partes. En dicho contenido encontraremos los elementos esenciales necesarios para que exista el contrato y para que sea válido y eficaz, además también pueden encontrarse los llamados elementos accidentales del contrato si así lo acuerdan y disponen las partes. Estos elementos esenciales son: la condición, el término y el modo.

Si el contrato se perfecciona porque las partes contratantes ponen de manifiesto cuales son sus intenciones, entonces cabe la pregunta ¿es posible que existan contratos en que las cláusulas del mismo los fije únicamente una de las partes, mientras que la otra tan solo se limita a aceptarlas?. La respuesta a la anterior pregunta es afirmativa. Lo anterior sucede en los siguientes supuestos:

- ✓ En los contratos de adhesión.
- ✓ En los autocontratos.
- ✓ En las cláusulas generales de la contratación.

3. El contrato de adhesión

Con la expresión contratos de adhesión se designan aquellos supuestos en los cuales una de las partes, que generalmente es un empresario mercantil o industrial que realiza una contratación en masa, establece un contenido prefijado para todos los contratos de un determinado tipo que en ejercicio de su empresa se conciertan. Su característica más importante es que no van precedidos de una posible discusión sobre su contenido, sino que sus cláusulas han de ser aceptadas o rechazadas. Este tipo de contratos suelen ser los contratos de suministros (agua, luz, gas). Una de las partes, por tanto, fija de manera unilateral las condiciones del contrato, y la otra parte lo único que le cabe hacer es adherirse o no.

Hay dos posturas doctrinales ante la determinación de la naturaleza jurídica del contrato de adhesión:

- ✓ Una postura que opina que no se trata de un verdadero contrato, en tanto que no existe un verdadero consentimiento por una de las partes, ya que una de las partes tan sólo se adhiere a la oferta de la otra. Entienden que en estos casos no se produce un verdadero consentimiento, sino un asentimiento.
- ✓ La postura mayoritaria entiende que sí estamos ante un verdadero contrato. Sí se da una concurrencia entre la oferta y la aceptación, que es lo necesario para que el contrato exista. El Prof. Albaladejo encuadrado dentro de este

posicionamiento establece que al unirse oferta y aceptación hay acuerdo, hay negocio jurídico bilateral, aunque el conjunto de cláusulas que componen la oferta las haya establecido o redactado por sí sola la parte oferente.

Sin embargo, conviene diferenciar dos fenómenos:

- ✓ El primero se produce cuando las cláusulas han sido puestas en conocimiento de los interesados en el momento en que éstos dan su conformidad (en la letra pequeña de los contratos de seguros, de suministro de electricidad).
- ✓ El segundo se da cuando han quedado fuera del contrato, y el contratante parece adherirse a ellas (cuando se compra un billete en un transporte público no se nos dice cuales son las condiciones del contrato que celebramos).

Esta distinción ha permitido doctrinalmente separar lo que son contratos de adhesión (los primeros) y lo que son condiciones generales de la contratación (las segundas).

Ahora bien, el Derecho para evitar las situaciones abusivas por parte de las grandes compañías actúa en dos sentidos:

- ✓ La Administración en ejercicio de su potestad reglamentaria impone una serie de limitaciones, es decir, impone una serie de condiciones a las empresas que utilizan este tipo de contratación.
- ✓ Se aplican unos criterios de interpretación jurisprudencial:
 1. La interpretación del contrato se hará en favor de la parte más débil.
 2. No se interpretarán de forma subjetiva, en tanto que no ha existido una plena autonomía de la voluntad, y por tanto la interpretación que se realizará será la objetiva.
 3. De acuerdo con el artículo 1.288 del Código Civil “la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad”.

4. Las condiciones generales de la contratación

A. Concepto

También denominadas cláusulas generales del contrato. Se trata de normas o reglas dictadas unilateralmente por una empresa mercantil o industrial, a fin de reglamentar aquellas operaciones o contratos que esa misma empresa vaya celebrando con sus actividades. Estas condiciones pueden estar insertas en el impreso o formulario que sirve de oferta de contrato; pero, a veces, en él se contiene sólo un extracto de las mismas, o una referencia indicando que la oferta se hace a base de ellas (por ejemplo, la entidad o empresa de que se trate, señala que los contratos que celebre se entienden ajustados a lo establecido en su reglamentación interna). E incluso, en ocasiones, si la contratación no se realiza otorgando documento alguno, las condiciones de la oferta se dan a conocer al público en anuncios, expuestos, por ejemplo, en el local de que se trate, o señalando que quien desee consultarlas tiene a su disposición la reglamentación que regula el contrato de cuya celebración se trate.

Todo lo anterior tiene el inconveniente que en la realidad, frecuentemente se otorga el consentimiento por una de las partes conociendo solamente la prestación básica que ha de recibir – y la que ha de dar a cambio –, pero, sin estar al tanto de detalles secundarios o de límites a la realización de la prestación principal.

Nuestro Código Civil no establece ninguna regla específica sobre el particular. Sólo es posible invocar el artículo 1.288 del Código Civil, a cuyo tenor, “la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato, no deberá favorecer a la parte – en este caso, oferente, única que intervino en la formación de la oferta – que hubiese ocasionado la oscuridad”.

Además, las legislaciones modernas van tratando de poner límites a la libertad del contratante fuente de establecer condiciones generales que pudieran pasar inadvertidas o ser abusivas, injustas o lesivas para el otro.

Al objeto de evitar el empleo por aquel contratante que impone sus condiciones contractuales a la otra parte, el Consejo Europeo dictó la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en cuyo Anexo se relacionaban ciertas cláusulas contractuales a las que se daba esa consideración de abusivas. Posteriormente, a partir de 1998 el ordenamiento jurídico español dispuso de una Ley general de Condiciones Generales de la Contratación, Ley 7/1998, de 13 de abril, dictada, entre otros propósitos, con el de adaptar nuestra legislación a la citada Directiva comunitaria.

B. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la Ley general de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC) responde a un doble criterio:

- a) Uno objetivo: constituido por las condiciones generales de la contratación. Estas cláusulas son aquellas cuya incorporación al contrato es impuesta por una de las partes, sea o no autora material de las mismas, y que han sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos. Imposición significa falta de negociación individual del clausulado de un contrato.
- b) Uno subjetivo: viene determinado por el carácter en el que intervienen las partes en una relación contractual regulada por cláusulas que pueden definirse como cláusulas generales de la contratación. La LCGC se aplica a todos los contratos que incorporen cláusulas generales de la contratación siempre que una de las partes, el predisponente, sea un profesional, entendiéndose como tal “toda persona física o jurídica que actúe dentro del marco de su actividad profesional o empresarial, ya sea pública o privada”.

C. Reglas de interpretación

En cuanto a la interpretación de los contratos que contienen condiciones generales de la contratación la LCGC establece tres reglas:

- a) Cuando exista contradicción entre las condiciones generales de la contratación y condiciones específicamente previstas para el contrato en cuestión, prevalecen éstas últimas sobre aquéllas, salvo que las condiciones generales resulten más beneficiosas para el adherente que las condiciones particulares.

b) Las dudas en la interpretación de las cláusulas generales oscuras se resolverán en favor del adherente.

c) Fuera de las anteriores dos reglas, serán de aplicación las disposiciones del Código Civil sobre la interpretación de los contratos.

D. Acciones protectoras frente a condiciones generales de la contratación

La LCGC declara la nulidad de pleno derecho de las condiciones generales de la contratación que contradigan en *perjuicio del adherente* lo dispuesto en la Ley 7/1998 o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en esas disposiciones legales se establezca un efecto distinto para casos de contravención. Otorga al adherente las “acciones de nulidad o de no incorporación de las condiciones al contrato”, a ejercitar por la vías de nulidad contractual.

La legitimación activa para el ejercicio de una acción de nulidad o de no incorporación al contrato de una condición general es para el adherente.

También la LCGC regula acciones de “cesación, retractación y declarativas de condiciones generales”:

- ✓ La acción de cesación pretende obtener una sentencia que condene al demandado a eliminar de sus condiciones generales las que se reputan nulas y a abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo.
- ✓ La acción de retractación pretende que el demandado, aunque no sea el predisponente, se retracte de la recomendación que haya efectuado de utilizar las cláusulas generales que se consideren nulas y de abstenerse de seguir recomendándolas en el futuro.
- ✓ La acción de declaración: tiene por objeto el reconocimiento de una cláusula como condición general de la contratación e instar su inscripción en el Registro de Condiciones Generales de Contratación que la Ley 7/1998 crea.

La legitimación activa para el ejercicio de las acciones de cesación, retractación y declaración es amplia, ya que el legislador pretende con ellas proteger los intereses generales de los usuarios y consumidores potenciales. Se otorga a asociaciones y corporaciones de empresarios, profesionales y agricultores; a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; a las asociaciones de consumidores; a Colegios Profesionales, y al Ministerio Fiscal.

E. Cláusulas abusivas

a) *Presupuestos*: Para que pueda hablarse de cláusula abusiva es necesario que una de las partes del contrato sea un consumidor. Por tanto, la protección frente a cláusulas abusivas se da en los contratos con consumidores y usuarios exclusivamente.

La protección frente a las cláusulas abusivas se instrumenta legalmente mediante unas modificaciones que la Ley 7/1998, en sus Disposiciones Adicionales, introduce en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

b) *Concepto de cláusula abusiva:* la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios nos ofrece un concepto de cláusula abusiva bastante general y abstracto. En este sentido, la mencionada Ley las define como estipulaciones que no habiéndose negociado individualmente causan, en contra de las exigencias de la buena fe y en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes derivados del contrato.

Ahora bien, dicha generalidad se palia en gran parte con una extensísima lista de cláusulas que para el legislador tienen el carácter de abusivas contenidas en la disposición adicional de dicha Ley.

Así, serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que se aprecie el carácter abusivo.

F. El Registro de Condiciones Generales de la Contratación

La Ley 7/1998 crea dicho Registro, donde podrán inscribirse, es decir, con carácter potestativo, las condiciones generales de la contratación que lo sean con arreglo a la citada Ley. No obstante, el Gobierno podrá imponer la inscripción obligatoria de condiciones generales del contrato en determinados sectores específicos de la contratación.

El Registro de Condiciones Generales de la Contratación ha pasado a ser una de las secciones que integran el Registro de Bienes Muebles.

5. El autocontrato

El autocontrato o contrato consigo mismo es la figura jurídica que surge cuando una persona, que puede afectar con su actuación a más de un patrimonio, crea por su sola voluntad relaciones jurídicas entre ellos obrando dentro del círculo de facultades que tiene. Ejemplo típico es el del representante que, encargado de enajenar una finca, la compra para sí. Es evidente que, además del poder que ostenta sobre su propio patrimonio puede obrar con eficacia directa para el del mandante, y lo ha hecho relacionando ambos con su actuación unilateral. Se trata, en definitiva, de una contratación por parte de la misma persona, es decir, en un mismo sujeto coinciden las dos partes, oferente y aceptante.

El autocontrato es el negocio del representante – mandatario - consigo mismo. Es la figura en que el mandatario gestiona los intereses del mandante – representado – pero en interés propio, de manera que participa y se sitúa en la posición del tercero. Por tanto, si en el contrato de mandato suelen intervenir tres sujetos:

- ✓ Mandante.
- ✓ Mandatario.
- ✓ Tercero.

En el autocontrato, no hay tres sujetos sino sólo dos, ya que el mandatario también se sitúa en la posición del tercero. Por ejemplo, el mandato de adquirir es aquél en que el mandatario vende una cosa propia del mandante. La irregularidad que se produce en el caso del autocontrato es que el mandatario en vez de realizar un negocio jurídico bilateral con un tercero, realiza un negocio jurídico unilateral, es decir, existe una sola declaración de voluntad pero que agrupa dos voluntades de dirección diversa – de signo contrario -.

¿Está admitida en nuestro ordenamiento jurídico la figura del autocontrato?. Nuestro derecho positivo no regula con carácter general el autocontrato. Sólo se detectan en el Código Civil y en el de Comercio algunos preceptos cuyos supuestos de hecho coinciden con la autocontratación (artículo 1.459 núms. 1 y 2 y 163 del Código Civil y 267 del Código de Comercio). De ellos puede inferirse lógica y justamente una prohibición, en principio, de la autocontratación, dado que tiende a evitar el conflicto de intereses entre los propios y personales del afectado por la prohibición y los de los otros por los que ha de velar en virtud de la posición jurídica que ostenta.

Por lo que respecta a la jurisprudencia, se observa en ella una importante evolución . En un principio negó la validez del autocontrato en general bajo premisas dogmáticas. Estimó que era circunstancia esencial que en todo contrato concurren dos o más voluntades distintas y autónomas. Posteriormente ha dado franca entrada a la figura en nuestro ordenamiento

En esta línea, analizando el artículo 1.459 del Código Civil, éste nos ofrece un listado de supuestos de autocontratos – autocontraventas – y lo hace para prohibirlos. Establece dicho artículo “No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona alguna intermedia”:

1. “Los que desempeñen algún cargo tutelar, los bienes de la persona o personas que estén bajo su guarda o protección”.

Este primer apartado hace referencia a la representación legal. En este ámbito, la figura del autocontrato da lugar a la nulidad plena y absoluta. Por tanto, el representante legal que adquiere bienes de su representado, ese contrato es nulo, ya que es contrario a una norma imperativa, la del artículo 1.459.1º del Código Civil. Todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.3 del Código Civil (“los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención”).

2. “Los mandatarios, los bienes de cuya administración o enajenación estuvieren encargados”.

Este apartado se refiere a la representación voluntaria. Estos autocontratos en principio son ineficaces, excepto si son ratificados con posterioridad. Se aplica la regla del artículo 1.727 del Código Civil párrafo 2º: “en lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente”.

Por tanto, en la representación voluntaria para que se acepte la figura del autocontrato deben darse dos condiciones:

- ✓ Que exista autorización previa o posterior – en este último caso en forma de ratificación por parte del mandante.
- ✓ No haya conflicto de intereses, en forma de perjuicios para el mandante. Ya que si el vendedor y el comprador son la misma persona – el mandatario -, no existe enfrentamiento de intereses.

Si no se dan las anteriores dos condiciones el autocontrato sería nulo, por ser contrario a una norma imperativa, la del artículo 1.459.2º del Código Civil. Ello en virtud de lo establecido en el artículo 6.3 del Código Civil.

Lo anterior sería siguiendo el tenor literal del artículo 1.459 del Código Civil, pero desde un punto de vista teórico, se considera que sí puede existir la figura del autocontrato. Esta afirmación se sustenta en dos puntos:

- ✓ En los efectos que genera el negocio jurídico de mandato. Contrato en el que se rompe el principio de la relatividad contractual del artículo 1.257 del Código Civil.
- ✓ Teniendo presente la figura de la ratificación. La ratificación es un negocio jurídico unilateral y recepticio, en virtud del cual el mandante da su consentimiento a la actuación que el mandatario había realizado sin poder. En sede de autocontrato, si el mandatario adquiriese él mismo los bienes del mandante, podríamos considerar que el mandatario se está extralimitando en su actuación, pero si el mandante considera que la actuación del mandatario no es perjudicial para él, podría ratificarlo, y si lo hace ese contrato será plenamente válido y producirá sus efectos.